



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 188/2022 ter (incidente de ejecución)

En Madrid, a 20 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el incidente de ejecución planteado por Dña. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, respecto de la resolución dictada por este Tribunal en el expediente 188/2022 bis, de fecha 16 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 14 de enero de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó la incoación de expediente disciplinario a la entrenadora D^a XXX a raíz de la denuncia presentada por la deportista D^a XXX por la realización de conductas que podrían ser constitutivas de una o más infracciones de las normas generales deportivas, al amparo de los artículos 63 y siguientes del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG, por presuntos abusos de autoridad, vejaciones verbales y comportamientos que pudieran ser constitutivos de violencia contra una menor.

SEGUNDO.- Tras la tramitación del oportuno procedimiento disciplinario extraordinario, con fecha de 14 de junio de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acuerda resolver el procedimiento disciplinario dando por reproducido el pliego de cargos del Instructor. En concreto, acuerda, con arreglo al artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la RFEG *“imponer una sanción a la recurrente consistente en la inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva y privación de la licencia federativa de la RFEG por el tiempo de DOS (2) Años”* por la comisión de las infracciones muy graves recogidas en los apartados a) y h) del artículo 34 del Reglamento Disciplinario de la RFEG.

TERCERO.- Frente a dicha resolución, con fecha de 19 de julio de 2022, D^a XXX presentó nuevo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

En sesión de fecha de 28 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo del Deporte resolvió estimar dicho recurso, acordando retrotraer las actuaciones al momento en el que se eleva el pliego de cargos al órgano competente para resolver por entender que la resolución impugnada adolecía de una irregularidad invalidante, cual es la de imponer una sanción apartándose de los términos tipificados en el Reglamento de Disciplina de la RFEG, lo que supone una vulneración del principio de legalidad.



CUARTO.- En cumplimiento de esta resolución, con fecha de 2 de agosto de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva procede a retrotraer las actuaciones, dictando nueva resolución del expediente sancionador 3/2022, acordando imponer a D^a XXX la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva y privación de licencia RFEG por un periodo de dos años por la infracción tipificada en el artículo 34 a) *abuso de autoridad* y h) *actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad* del Reglamento de Disciplina de la RFEG.

Frente a la misma, con fecha de 5 de agosto de 2022, D^a XXX presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

En sesión de fecha de 28 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo del Deporte resolvió desestimar dicho recurso, acordando confirmar la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG.

QUINTO.- Con fecha de 12 de enero de 2023 se recibe solicitud formulada por D^a María Añó denunciando el incumplimiento de la resolución sancionadora que fue confirmada por este Tribunal, señalando lo siguiente:

“ La Entrenadora Sancionada y sin licencia federativa asiste al Campeonato de España de Conjuntos de Gimnasia Rítmica, celebrado en xxx en el Pabellón XXX en fechas X/X/2022 , ACUDE CON UNA ACREDITACIÓN DE LA RFEG (lo cual no es viable ni puede dar a lugar, debido a la Sanción establecida por el TAD de la que hacemos mención) incurriendo en un posible INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN y en el uso “fraudulento” de una acreditación no nominativa hacia su persona o hacia su representación como entrenadora oficial de la RFEG, pudiéndose deducir que la acreditación pudiera pertenecer a una tercera persona.

No solamente con esto, no era suficiente al agravio que se estaba provocando, sino que con supuesta intención publicitaria y dolosa, esta entrenadora, tuvo la idea de hacerse una fotografía (foto), etiquetarse y compartirla o dejar que alguien de su entorno la comparta en las diferentes redes sociales. (Twitter, Instagram y Facebook) Adjunto Instantánea donde se puede visualizar y corroborar el suceso en el que se debería incidir para establecer si ustedes tienen a bien algún tipo de medida por saltarse la normativa, las sanciones y su voluntad como organismos representantes de los derechos de los deportistas de hacer cumplir dichas normas y las sanciones establecidas e impuestas por ustedes.(...)”

Además, la dicente aprovecha su escrito para denunciar ciertos comportamientos manifestados en las redes sociales en las que, a su juicio, se le “injuria, humilla y difama públicamente.”

Por ello, solicita a este Tribunal que revise “*si alguno de los hechos aquí narrados y acontecidos en las fechas citadas pudieran ser o fueren motivo de algún tipo de sanción o agravamiento de la sanción y fuesen en contra de la resolución*



dictaminada por ustedes, ya que ello me está causando graves perjuicios, tanto a nivel personal, psicológico como deportivo y de reputación social(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La primera cuestión que plantea el citado escrito recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte, resulta ser el examen de la competencia de este Tribunal para conocer del debate que plantea.

A la vista de la solicitud recibida, se hace ver que la interesada insta a este Tribunal a realizar las actuaciones precisas para i) ordenar la ejecución de la resolución recaída en el expediente TAD 188/2022 bis y ii) Iniciar un procedimiento sancionador por los denunciados en el escrito.

Pues bien, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (aplicable por la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte) determina que *«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: (...) a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. (...) c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. (...) d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora».*

Debe significarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, concordante con lo señalado en el artículo 84.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva o de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, cuando se trate de sanciones impuestas en materia de dopaje, quienes serán las responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.”

Del citado precepto se desprende que el Tribunal Administrativo del Deporte no tiene autotutela ejecutiva de sus resoluciones, razón por la cual, carece de competencia para proceder a la ejecución forzosa de las resoluciones que dicte.



Por ello, este Tribunal no puede atender a la primera petición instada por la interesada consistente en ordenar a D^a XXX a cumplir con la sanción disciplinaria que fue confirmada por este Tribunal en citado expediente TAD 188/2022.

Por lo que se refiere a la petición formulada por la interesada para que se proceda por este Tribunal a revisar si alguno de los hechos denunciados pudiera ser constitutivo de algún tipo de sanción, de nuevo este Tribunal debe inadmitir dicha solicitud por falta de competencia.

Conforme al artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, arriba expuesto, concordante con lo señalado en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, la competencia de este Tribunal en materia disciplinaria es revisora, careciendo de competencia para iniciar un procedimiento disciplinario de oficio como el pretendido por la interesada, fuera de los supuestos previstos en el artículo 84.1.b), esto es, a instancia del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.

La declaración de la falta de competencia de este Tribunal debe conllevar la inadmisión de las peticiones formuladas, con las consecuencias previstas en el artículo 116.a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) *Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.”*

Por ello, procede remitir las actuaciones a la Real Federación Española de Gimnasia, por ser el órgano competente para atender las solicitudes realizadas por la interesada.

Dadas las consideraciones expuestas, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el incidente de ejecución planteado por Dña. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, con el fin de que se proceda por este Tribunal a realizar las actuaciones que en Derecho le asistan para ordenar a D^a XXX al cumplimiento de la resolución del TAD de 11 de dictada en el expediente 188/2022 bis.

INADMITIR la solicitud planteada por D^a XXX, actuando en su propio nombre y derecho, consistente en que el Tribunal Administrativo del Deporte inicie de oficio un procedimiento disciplinario a raíz de los hechos denunciados en el escrito.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

